RAWSON, 22 de septiembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“AUSTIN, Ricardo Alavon y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.112 -A-2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que a fs. 280/281 el apoderado de los actores presenta el escrito titulado “ACREDITA HECHO NUEVO – TRASLADO”, por el que solicita se agregue como nuevo documento la respuesta dada por la Honorable Legislatura Provincial al Oficio N° 13/SCA/15 (cuya copia se agrega a fs. 276/279 vta.).----------

------ Desarrolla conceptos referidos a los “hechos nuevos”, “hechos sobrevivientes” y “nuevos hechos” y/o “nuevos documentos” para luego señalar que la parte entiende que trae ante el Tribunal lo que denomina un “nuevo documento”, por cuanto el acompañado tiene fecha posterior a la traba de la litis y fue conocido por ella al ser acreditado en la causa caratulada: “FARIAS PEREZ, Alejandro Martín y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA” (Expte. 23113-2013), en trámite por ante este Tribunal.----------

------ Pone énfasis en la gravitación del documento en el proceso y en su valoración al momento de sentenciar. Cita los artículos 263 inc. 3° y 338 del CPCC.----------

------- 2.- Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut lo contesta a fs. 284 y vta. Señala que, en rigor, lo que se denomina nuevo documento no es más que el responde a una prueba informativa producida en una causa inconexa, con lo cual pareciera que la contraparte pretende introducir a esta litis documentos obtenidos a través de informes en juicio ajeno, cuando en el presente pleito se encuentra la instancia probatoria precluida para ello.----------

------ Expone que resulta irrefragable que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Máximas Cortes Provinciales, para la materia en cuestión, son las intérpretes finales de las leyes. Cita fallos de este Superior Tribunal en donde comenta que esta Sala ya se ha pronunciado en ejercicio de aquélla condición. Finalmente considera que una mera opinión documentada de dos burócratas ocasionales no puede torcer la decisión que ha adquirido autoridad de cosa juzgada.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que la incorporación del “nuevo documento” peticionada por la actora refiere, como acertadamente lo expone la demandada, a la respuesta brindada por la Oficina del Digesto Jurídico de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, al Oficio N° 13/SCA/15, librado en los autos caratulados: “FARIAS PEREZ, Alejandro Martín y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA” (Expte. 23113-2013).----------

------ II. Que en autos, constatado el ofrecimiento de prueba formulado por la parte actora, a fs. 02 vta. del respectivo Cuaderno, se advierte que requirió el libramiento de idéntico oficio, y que a fs. 5 se le ordenó acompañar copias de las respuestas que se remitan en las causas citadas (entre ellas, FARIAS PEREZ…), para su certificación por Secretaría y agregación a los presentes.----------

------ Que por lo tanto, deviene improcedente el tratamiento de la solicitud de incorporar el “nuevo documento” acompañado, y corresponde ordenar se cumpla con lo dispuesto a fs. 5.----------

------ III.- Que, atento la forma en que se resuelve, no procede la imposición de costas ni regulación de honorarios a los letrados intervinientes, atento la inoficiosidad de sus labores (art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** a lo solicitado a fs. 280/281. Cúmplase con lo ordenado a fs. 5 del Cuaderno de Prueba Actora, por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **2°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------

Fdo. Joger Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 23/9/15 y Registrada bajo el N° 90/SCA/15.------